AMPARO DIRECTO: 173/2025

CUADERNO AUXILIAR: 991/2026

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSO: ****** ******* *******.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO.

SECRETARIO: LICENCIADO ISAAC SEGOVIA BARRANCA.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión virtual ordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo administrativo 173/2025, del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, relativo al cuaderno auxiliar 991/2026.

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706a862063b6e6330000000000000016a3a
07/05/25 10:49:20

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ****** ******* *******, por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, promovió juicio de amparo directo, respecto del acto y autoridad que precisó:

"(…) III. Autoridad Responsable.
Actuando con doble carácter de ordenadora y ejecutora, señalo la siguiente.
Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Domicilio en: Vicente Guerrero 1039, Esquina Sufragio Efectivo, Colonia Centro, Código Postal 85000, Ciudad Obregón, Sonora.
IV. Acto Reclamado.
El acto reclamado, lo constituye la resolución al recurso de reclamación de 05 de febrero de 2025, dictada en el juicio contencioso administrativo **********, *del índice de la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual confirmó el acuerdo de 24 de septiembre de 2024, por el que se desechó mi demanda de nulidad. (…)".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. El catorce de abril de dos mil veinticinco, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, declaro carecer de competencia legal para conocer el asunto y ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo.

El doce de junio de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, registró la demanda como ********, aceptó la competencia, se avocó al conocimiento del asunto y dio vista al Agente del Ministerio Público Federal, quien no formuló pedimento.

TERCERO. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el asunto se turnó al Secretario en funciones de Magistrado José Gilberto Meza Escalante, para elaborar el proyecto de sentencia.

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706a862063b6e6330000000000000016a3a
07/05/25 10:49:20

CUARTO. El tres de julio de dos mil veintiséis, se remitió a este tribunal el amparo directo administrativo ********, el juicio contencioso administrativo ********** y un anexo, para su resolución.

QUINTO. El siete de julio de dos mil veintiséis, este tribunal se avocó al conocimiento del asunto, se registró como cuaderno auxiliar 991/2026 y se turnó al Magistrado Carlos Miguel García Treviño, para el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, es competente para resolver este juicio, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 54/2009 y 56/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y el oficio

PJF - Versión Pública

SECC/STCC/523/2026, de la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, que asignó el apoyo en el dictado de sentencias al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.

Además, la competencia deviene de que la autoridad responsable, quien emitió el acto reclamado, reside dentro de la jurisdicción territorial del tribunal colegiado auxiliado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se demostró con el informe justificado de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en Ciudad Obregón, Sonora, en el que se reconoce y corrobora con las constancias que anexó.

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706a862063b6e6330000000000000001fa3a
07/05/25 10:49:20

TERCERO. Temporalidad. La demanda de amparo directo se presentó dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa por boletín jurisdiccional, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; surtió efectos al tercer día, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, el veintisiete de marzo siguiente, por lo que, el plazo transcurrió del veintiocho de marzo al veintidós de abril de dos mil veinticinco, excluyéndose como días inhábiles que mediaron en el período, el veintinueve y treinta de marzo, así como el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de abril del mismo año, por ser sábados y domingos; además, del dieciséis al dieciocho de abril por ser inhábiles conforme el Acuerdo SS/1/2025 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, si la demanda se presentó el once de abril de dos mil veinticinco, es oportuna.

CUARTO. Acto reclamado. Las consideraciones que sustentan

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el acto reclamado obran en el expediente del que deriva dicho acto, por lo que resulta innecesaria su transcripción.

Es aplicable la tesis XVII.1o.C.T30 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, que dice:

> *"**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."*

QUINTO. Conceptos de violación. Es innecesario transcribir los conceptos de violación, por obrar en el escrito de demanda agregado al juicio de amparo.

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706a862063b6e6330000000000000016a3a
07/05/25 10:49:20

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena época, página 830, que dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del*

Versión Pública

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Antecedentes del acto reclamado.

I. Por escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, ****** ******* *******, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por parte del Director General Jurídico de Aduanas, de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se radicó la demanda como ********** y se desechó por improcedente, al no configurarse una negativa ficta por la demandada.

III. En su contra, el veinticinco de noviembre siguiente, se tuvo por interpuesto recurso de reclamación por la parte actora y se dio vista a la contraria.

IV. Desahogada la vista, se turnó el expediente para su resolución y el cinco de febrero de dos mil veinticinco, se dictó resolución en el recurso reclamación, que constituye el acto reclamado, bajo los resolutivos siguientes:

"(…) I.- Resultó infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;
II.- Se confirma el acuerdo de 24 de septiembre de 2024, por el cual se desechó la demanda intentada.
III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES. (…)".

SÉPTIMO. Estudio.

En los conceptos de violación, en la parte que interesa, el quejoso hace valer de manera reiterada, lo siguiente:

- Contrario a la responsable, el escrito presentado el uno de diciembre de dos mil veintitrés ante la Dirección General Jurídica de Aduanas, constituye una solicitud y/o petición, y no sólo una respuesta proporcionada en el procedimiento de la convocatoria para obtener la patente de Agente Aduanal.
- Lo anterior, porque de dicho escrito se advierte que se expusieron los motivos con base a los cuales se afirmó que

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706a862063bb663300000000000000016a3a
07/05/25 10:49:20

se había acreditado el examen de conocimientos, por lo que se solicitó a la demandada tuviera por justificados los requisitos a que refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera.

- Además, se le solicitó que al concluir el procedimiento de convocatoria, valorara los medios de prueba que se la habían aportado a fin de que se acreditara el examen de conocimientos.
- Por tanto, el citado escrito sí constituye una solicitud en términos del numeral 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se cumple con las condicionantes para configurar la negativa ficta.

Argumentos que se consideran fundados.

La figura jurídica denominada: negativa ficta, es una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un interesado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece, por lo cual, si se actualiza, los intereses jurídicos del peticionario se ven afectados desde el momento en que la autoridad omite dar respuesta a lo planteado, lo que le permite impugnar dicha resolución negativa en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 37 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se resuelva si ésta se actualizó o no.

A su vez, este último precepto del ordenamiento tributario antes citado, prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que:

1. El particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;
2. El ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses;
3. La ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706a862063b6e6330000000000000016a3a
07/05/25 10:49:20

Versión Pública

sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y,

4. El interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

En esa virtud, la negativa ficta tiene íntima conexión con una petición no satisfecha por la autoridad, petición que no requiere la secuela de un procedimiento, sino de una simple instancia no contestada en el término de tres meses.

En el caso, la Sala Regional declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por el aquí quejoso en contra del auto que desechó su demanda de nulidad, en lo que importa, por las razones siguientes:

"(…) Al efecto, el artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:
"Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."
Del artículo transcrito se advierte, que para que se configure la negativa ficta es necesario que exista una instancia o petición a la autoridad y que esta no la resuelva en el término de tres meses. Transcurrido dicho plazo se entenderá que la autoridad resolvió negativamente como presunción derivada de lo dispuesto en dicho precepto.
Es decir, dicho precepto tiene dos condicionantes para que se considere que se ha configurado la figura de negativa ficta, la primera es que exista una instancia o petición a la autoridad y, la segunda es que haya transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya resuelto.
Asimismo, del artículo 203 de la Ley Aduanera, que al efecto se transcribe, establece lo siguiente:
ARTICULO 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.
La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Del precepto transcrito se observa que, en contra de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades aduaneras, procederá el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación y, la interposición de dicho recurso, será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
En ese sentido, es infundado el argumento del actor respecto al acto que pretende impugnar constituye una resolución definitiva, pues si bien, en el Juicio Contencioso Administrativo sí procede la impugnación de la figura de negativa ficta y ésta debe de limitarse a las resoluciones previstas en el

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706a862063b6e6330000000000000001fa3a
07/05/25 10:49:20

artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que el acto controvertido, no constituye una negativa ficta administrativa, al no derivar de una petición o instancia ante la autoridad demandada.

*Ello es así, en virtud de que el actor presentó un escrito ante la Dirección General Jurídica de Aduanas, en respuesta al oficio ****, emitido por la misma autoridad, en el que informó que en 2016 ya había acreditado el examen de conocimiento que refiere el artículo 159, de la Ley Aduanera; es decir, el escrito presentado no puede considerarse una instancia o petición, al no haber realizado alguna petición que la autoridad deba de contestar, pues únicamente señala que es en respuesta al oficio emitido por la demandada, por lo que no cumple con la primer condicionante de realizar una petición ante la autoridad y, en ese sentido, no puede considerarse como negativa ficta.*

Se dice lo anterior, toda vez que el derecho de petición y la figura de negativa ficta son distintas, pues la primera se encuentra regulada en el artículo 8° Constitucional, la cual consiste en que toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la segunda, se encuentra prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa.

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706a862063b6e6330000000000000016a3a
07/05/25 10:49:20

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 197538, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. (Se transcribe contenido).

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PARTICULAR PRESENTA UN ESCRITO INFORMATIVO, YA QUE ÉSTE NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA O PETICIÓN. (Se transcribe contenido).

Ahora bien, en relación al argumento del reclamante que el acto impugnado encuadra en el supuesto previsto en el artículo 3, primer párrafo, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, se estima infundado, toda vez que dicho precepto se refiere a las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto a las señaladas en las fracciones del mismo artículo; es decir, no le causa un agravio en materia fiscal distinto a los demás supuestos previstos en dicho artículo, ya que se insiste no puede considerarse como una resolución definitiva ficta, pues no realizó una petición que pueda responder la autoridad.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede considerar que se ubica en el supuesto previsto de la fracción XV del artículo 3° de la Ley Orgánica, ya que esta se refiere a la negativa ficta y, como se señaló en párrafos anteriores, ésta no encuadra pues si bien, en su escrito únicamente da respuesta al oficio emitido por la autoridad, sin que medie una solicitud al respecto. (…)".

Como se ve, el motivo medular para confirmar el auto de desechamiento, consistió básicamente en que no existió una solicitud

Versión Pública

en el escrito presentado por el actor, sino que únicamente se dio respuesta al oficio.

No obstante, como bien lo alega el impetrante, dicho escrito sí constituye una solicitud de su parte, pues de su contenido, en lo que interesa, se obtiene:

"(…) IX.- Consideraciones de derecho.
Tal como lo señalé, acredité ante la Dirección General de Aduanas el haber acreditado el examen de conocimientos con conocimientos a que se refiere la fracción IX del artículo 159 de la Ley Aduanera, tan es así que la propia autoridad, emitió respuesta aceptando tácitamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159, de la Ley Aduanera.
Ahora bien, la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó el 22 de junio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria general para obtener patente de agente aduanal, que prevé el artículo 159 de la Ley Aduanera, y posteriormente, el 20 de noviembre de 2023 publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO de reanudación de la Convocatoria para obtener patente de Agente Aduanal, respecto de la cual obtuve registro e inscripción de persona aspirante para obtener patente de agente aduanal.
De manera muy respetuosa, pido a esa Autoridad Aduanera, tenga por acreditados los requisitos que refiere el artículo 159, de la Ley Aduanera, pues reitero, en el oficio de respuesta se aceptó tácitamente el cumplimiento de aquellos y jamás se me indicó que tendría que acreditar de nuevo exámenes que se establecen como requisitos en la norma de marras.
En efecto, la autoridad competente, tuvo por acreditado el requisito previsto en la fracción IX, del artículo 159, de la Ley Aduanera, y ahora por oficio que se responde se pretende desconocer, anular o simplemente no tomarlo en cuenta el resultado de exámenes acreditados.
Ley Aduanera, no prevé artículo alguno que faculte a esa H. Autoridad, para eliminar o desconocer el resultado favorable de los exámenes que refiere la fracción IX, del artículo 159, de la Ley Aduanera y menos aún para exigir que se acrediten de nuevo los requisitos ya colmados.
Por lo que atenta y respetuosamente le solicito que al momento de concluir el procedimiento de la convocatoria tenga a bien valorar los medios de prueba que se indican en el oficio 800-02-02-00-00-2016-4303, del 03 de mayo de 2016, a través del cual, la entonces Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria me notificó que tuve por acreditado el examen de conocimientos, máxime que desde entonces y a la fecha cumplo con los requisitos a los que hace referencia el numeral 159, fracción IX de la Ley Aduanera.
(…)".

Es evidente que aparte de haber dado respuesta al oficio por el que se le requirió el examen de conocimientos en cuanto al proceso para obtener la patente aduanal, también argumentó que sí acreditó el examen de conocimientos y por ello, solicitó de manera expresa que

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706d62063b6b6330000000000000001fa3a
07:05:29 10/4/26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se le tuviera por acreditados los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley Aduanera.

Aunado a que solicitó que al momento de concluir el procedimiento de convocatoria, se tuviera a bien valorar los medios de prueba que aportó ante la propia demandada, por los que demostró la acreditación del examen de conocimientos.

De ahí que tales planteamientos se traducen en una solicitud y/o petición, formulada ante la demandada para obligarla a responderla.

Por consiguiente, en contra de lo resuelto por la Sala responsable, no existe ausencia de solicitud por parte del quejoso, para la procedencia de la negativa ficta.

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para que la Sala Regional haga lo siguiente:

1) Deje insubsistente la resolución reclamada.
2) Emita otra, en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el escrito presentado por el actor el uno de diciembre de dos mil veintitrés ante la autoridad demandada, sí constituye una solicitud para efectos de configurar la negativa ficta.
3) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda dentro del recurso de reclamación.

No pasa inadvertido que la autoridad tercero interesada formuló alegatos por escrito, sin embargo, no es obligatorio atenderlos, dado que no hace valer causa de improcedencia que analizar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ****** ******* *******, contra el acto que reclamó de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en Ciudad Obregón, Sonora, consistente en la resolución de cinco de febrero de dos mil veinticinco, dictada en el juicio **********.

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706d62063b6633000000000000001fa3a
07/05/25 10:49:20

PJF - Versión Pública

Por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, David Macario González Quiroz (presidente), Carlos Miguel García Treviño (ponente) y Jonás Segura Martínez.

Esta sentencia se engrosó el **seis de octubre de dos mil veintiséis**; remítanse al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, intégrese este fallo al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Firman electrónicamente los Magistrados y la secretaria de acuerdos Eleonor López Ozuna. Doy fe.

(Firmado electrónicamente)
DAVID MACARIO GONZÁLEZ QUIROZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
JONÁS SEGURA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
ELEONOR LÓPEZ OZUNA
SECRETARIA DE ACUERDOS

ELEONOR LOPEZ OZUNA
706d6620636e663300000000000000016a3a
07:05:29 10:49:20

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169973599_1138000042124145003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ELEONOR LOPEZ OZUNA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.3a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 18:49:21 - 06/10/26 12:49:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 ee 09 7c ad fc f5 86 5d 33 c7 51 30 3f 01 ab 10 52 ea ee ea 05 5f 95 3d 29 ed 9a e3 ea 81 4f 67 e9 5a 96 71 08 df f2 23 fd 7b 4d d1 45 37 13 32 ad 9b c3 44 90 9b a1 44 e3 34 18 f4 5e 74 03 1d 85 98 ff da 57 e3 43 23 bb 2f 86 eb e5 3d ba 34 21 19 d9 1f c8 3f ad f4 71 fe 39 b4 c0 19 68 f8 e7 05 05 1c 30 6f f4 ed d4 b2 eb 51 0d ad f6 dc ee aa c4 50 b8 0e d8 7a f9 52 b2 cf 90 9a 52 1f f2 33 a7 1d b0 a0 31 fc f1 43 84 62 9f d5 93 26 8b 24 2f 35 e8 90 aa 9b ba 6a 27 b9 7e ce b2 c5 a1 e4 b7 a6 ed 45 a7 fe 39 77 35 ee 44 b7 a4 0e cd 9e ca a8 d7 44 74 0b b6 25 80 ab cf 58 35 6a 87 b2 b2 a6 52 b6 54 64 a6 04 75 6e 6f d3 ea 7a b5 62 6e 8e 64 1e 02 54 b0 a5 1c 8e 03 65 59 ca 73 a5 96 6f 65 b4 6c d0 71 3a 85 21 17 36 72 e8 87 de fe 07 2a 78 a3 b3 90 e9 cc 20 b9 8d ca 07 7a d5 79 6c 17 f9 bf 6d 85 df 1b 1d 45 84 12 f0 34 41 0b c4 da af 94 cc 40 b2 35 28 fb 0a 1d c0 fa a0 3e 19 e0 11 98 31 2a 39 2c 78 24 cc 39 2c 72 80 f1 f7 4d 6e 79 29 d5 17 ed 74 55 87 b5 a8 ed a3 be d5 06 f9 93 d3 e8 e8 b4 31 09 04 4f a0 ea a7 36 a9 46 f1 0d 07 25 e3 78 b5 b3 b5 29 af 1a bb 1b 15 d8 6a 71 56 8c b4 25 39 f3 a4 9c 29 90 d2 b3 c1 50 dd 73 4c 45 2d 84 32 86 c2 85			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 18:49:21 - 06/10/26 12:49:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.3a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 18:49:22 - 06/10/26 12:49:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	215969319
Datos estampillados:	1WeDNY5wfQKe5kWzs55eUHUy3iE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JONAS SEGURA MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:24:44 - 06/10/26 13:24:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 c1 b5 c9 c3 10 4a 2d 27 de 71 d3 ff c1 e8 dc cc da 2d 1b 72 a4 d8 37 17 5f 17 57 62 ad 18 ed ef 47 50 6b e7 47 3c e6 1c 83 8e a1 a0 25 89 d0 2b 63 2c 83 10 51 5b f3 7a e6 51 2b 83 13 9f 8b e9 9c 92 fc e3 26 f7 5c 04 ca 70 fb 5a e4 41 e4 f6 f6 a4 3f 95 cb 49 9e 13 23 9f 7e 3d 26 ea 8f a6 60 cf 0a b8 43 de 6c 90 75 73 41 7a 84 d9 73 f0 ef d8 a5 de e3 fb 70 75 f0 fe 66 6b aa 04 15 b4 d1 75 82 c2 1c 8b 6b 2f 88 99 03 a6 ae da 53 2b 3d 34 f9 cf 91 37 37 5d f5 d6 41 b6 16 e2 f4 e6 54 8c aa e8 2c 8b b2 b9 cb 60 80 f6 5a 00 e6 f4 18 fd 96 39 a0 0c 5e 76 4f 09 4b e9 e7 2b f6 c2 f3 31 61 8f 4e 06 e2 aa a3 6c 14 c4 a4 e7 72 66 0b d2 7f 64 8d ec ac 74 ad 16 20 86 e0 86 fc 9e 8b a4 96 f6 2e 7d f6 b2 4f 18 cc 39 f3 b5 98 e0 fc ca 6e 01 49 1a e2 a2 d9 77 bc 24 63 d1 01 fe 4c 8e a3 19 90 90 c6 4b 0b 77 8a 31 68 fc e0 d5 ef c7 aa ad c8 00 4b c0 f3 fe b2 f6 16 02 7b 41 a9 67 4c e4 ce dd ac 5f 24 e3 b3 c3 85 cf 01 d7 7a 4d c1 13 5d 7d 24 d4 23 76 57 f0 f3 0b c9 c2 a7 bd 74 cd cf 36 e1 2d 23 91 ad c3 6f e3 9f 5e 39 c5 4e a1 3e 3e 41 69 58 0e 5f 23 76 ff 91 37 fc 1f 70 a2 96 e5 8d 74 22 7e c8 b6 4c f7 36 71 3d 6d 5d fb c1 ae a8 ea d4 cf 53 e4 03 ed 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:24:44 - 06/10/26 13:24:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.eb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:24:44 - 06/10/26 13:24:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216016155
Datos estampillados:	MErfds/fsoHflBjyZkU1So4x+j8=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS MIGUEL GARCIA TREVIÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.15	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:41:50 - 06/10/26 13:41:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 64 80 15 5c ac 61 6b ca 7e 9d cb 7b 5e 92 73 d7 1c 82 9d 41 c1 74 af 05 f1 cd 47 91 7c f4 d9 e2 c3 be c7 ff 12 22 53 a8 77 67 14 f8 c1 78 75 75 9e 54 e8 f2 8d 53 b5 e9 7c 38 32 64 64 ad ce 37 1b ef dd 82 33 07 3d 72 2e 80 ac a6 90 18 6e b3 80 a9 f1 f6 38 16 36 8d ee 29 a2 0f 11 3b 92 48 15 d0 2e 5f d4 d5 d2 c9 59 22 9f d3 90 a4 e1 a1 78 8e 2f 6b bc 66 54 cf 3e 79 61 ae 15 f7 c7 61 c0 50 23 d0 5d 76 7d fb 9e b6 dc df e4 9a e3 94 bf c4 7c 46 c9 73 b2 82 7d 66 8e 1c f5 d0 70 42 7b 57 d2 40 79 e2 58 07 eb d6 4b a1 f0 fd 6e 87 c1 35 e4 3d 9b 5f 6f 0b 9d 62 dd 9a 7c 58 75 a5 2c f6 06 ff 8b 83 63 e2 88 df 10 82 ed ec 08 dd 40 50 52 a0 38 54 46 8b f5 b7 e2 67 40 c5 21 d1 6e 4c 8c 28 e4 a2 ed 4e 92 f7 3f cf 46 b6 cf 10 4d c7 7a d9 54 4b bc 56 21 ba 77 29 c6 da 5d 11 f1 bb 10 37 43 07 e2 6e 24 06 3d 46 66 4b eb 2a 07 37 d4 de 6d 2f da ad b1 23 aa 3f 0d ec 8e 96 7b b8 45 a5 19 4c cd 61 fe f4 b4 57 93 e5 69 64 1f f3 10 ea ca dc 02 70 fe 62 1d fc b5 6f 89 c2 17 52 0e c2 ee 8a 71 6c 98 59 14 67 c5 b6 c8 3c c6 1b 5c ab 32 9b 58 2b e7 6e 78 5a 06 bd 24 db 09 3d 2b 31 70 02 ad 82 87 5e aa ba e1 47 57 07 77 39 c9 1b 29 d1 d7 eb 8c fe b8 32 85 df ee			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:41:51 - 06/10/26 13:41:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.15

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:41:51 - 06/10/26 13:41:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216039509
Datos estampillados:	0/mt9V6fMxW/UvDz/9kTK4VZnW4=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID MACARIO GONZALEZ QUIROZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:09:23 - 06/10/26 14:09:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 98 df 15 35 44 c4 f4 55 e5 c8 58 81 a4 de 18 78 a0 eb ce 8e c2 64 85 17 fb 0c 3a 77 6b 99 02 82 ac af 37 f3 6f c2 f7 98 79 f9 d5 46 e1 3f bd 41 05 7d 99 54 80 4a e8 a9 19 63 89 a6 27 97 09 2b 43 32 38 0c 5b 5d 91 c0 98 ab 3e 84 3e 89 b5 47 ef dc a1 e7 28 34 2c 87 9e ff 47 cb 82 3e ba 47 87 72 9f 62 57 93 0f 46 df 9e 0b 75 b0 67 b4 4b 09 62 3a 7d 9a c5 95 cd de 15 05 67 82 25 f4 0f 5a d6 85 0c 43 20 07 9a 9e ec a8 2d 16 df 64 2c c0 a6 fc f3 a7 18 8f 37 b6 fb 57 74 2e 82 77 dc bf 87 b8 23 85 a1 b5 3a 9f ef ff 10 65 50 c6 9f af da 95 42 97 42 67 7a 5e e9 aa f6 c3 18 d7 af 44 7d 80 41 11 eb 0e 2e fc e0 c0 f1 36 35 b7 a2 f2 85 2f fd 80 bd 41 97 da 35 d2 ce 9a 63 b4 ae 94 3a ec dc 8c 48 fb 8e a2 d8 3f 10 4c 69 9e 9d 41 bc 4b 7e 14 f9 08 36 78 1c af 98 fe 67 33 ec 17 86 b3 86 f5 a6 0d c6 df 5b e3 39 05 55 50 34 fb 0b bb ad 47 22 37 3e 8e 73 8a 80 ee 8d 84 4e c6 4f 92 fe 89 ae 56 b7 6f f8 89 7d 29 7b 01 5f 71 f6 74 28 7c fc 8a 81 4d 05 fb 0f e0 86 f3 95 eb 03 33 71 54 7b f9 02 b7 2e 9d 92 d8 eb 7d 7a f5 52 33 93 57 a8 89 4f 6c 21 a3 83 ed 8f 36 91 ed 72 84 93 53 0f 8b 42 7a ad 8b fa 94 16 1d 4d aa 45 b7 64 d6 5d 1e 96 d6 a5 06 14 b5 af 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:09:24 - 06/10/26 14:09:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:09:24 - 06/10/26 14:09:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216076602
Datos estampillados:	4qqJTTIvdGhY/m6SJdZ+w5ivHYc=

Versión Pública
PJF -

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Isaac Segovia Barranca, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública